

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: RAD: VERBAL No. 110013103040201600882 00

Demandante: GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ

**MOTIVO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la señora LUZ MIRIAN CAUCALI CANTOR a través de apoderado.

**ANTECEDENTES**

La incidentante, a través de su apoderado, pretende se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, argumentando que su calidad de hija del causante GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ, fue desconocida, por lo cual no fue notificada del auto admisorio de la demanda. Que la demandante GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES, ante el fallecimiento del propietario del inmueble ubicado en la carrera 73 No. 160-75 de Bogotá, pretendió negociar directamente con los hijos, teniendo el pleno conocimiento de quienes son los herederos. sin embargo, instauró la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, omitiendo vincular a la incidentante, como heredera determinada en el proceso verbal que se adelanta en cumplimiento del artículo 87 del C.G.P.; que por tal razón la señora LUZ MIRIAN CAUCALI no se encuentra representada en el presente proceso, hasta antes de presentar el presente incidente, vulnerando el debido proceso y su derecho de defensa. Solicita en consecuencia, declarar la nulidad propuesta y ser reconocida como integrante de la parte pasiva del proceso, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado, la demandante GLADYS YAMILE SANDOVAL F., a través de apoderado, solicitó rechazar de plano el incidente propuesto por ser improcedente por cuanto la incidentante carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el señor GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ no ostentaba la propiedad del predio prometido en venta y en consecuencia, todos los actos posteriores, como la

promesa de compraventa de que trata la actual demanda, son ilegales; que de cualquier forma, la incidentante se encuentra representada actualmente por el curador ad litem que designó el despacho a los herederos indeterminados; que la incidentante no precisa la calidad de litisconsorte que pretende ser: facultativo, necesario o cuasi necesario; que en el presente caso, la incidentante no participó del acto jurídico objeto de la acción, por lo que se trataría de una litisconsorte facultativa, pues su presencia no es requisito para la debida integración del contradictorio; que en todo caso, el apoderado que representa a su grupo familiar tuvo la oportunidad de sanear el yerro, invocando el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa o en la oportunidad que ofrece el artículo 372 de la misma norma; que en la contestación de la demanda jamás se propuso la excepción de ausencia del litisconsorcio necesario por parte del apoderado del grupo familiar CAUCALI CANTOR y se ocultó la existencia de otros herederos determinados del causante GONZALO CAUCALI.

### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la incidentante MIRYAN CAUCALI CANTOR, es hija del causante GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ, no obstante, no fue demandada como persona determinada en el presente asunto, por lo cual se configuró el referido vicio.

Se trata de acción contractual por lo que los llamados a integrar el litisconsorcio, son las personas que intervinieron en la formación del contrato génesis de la controversia.

En este caso, el señor GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ intervino como promitente vendedor en el contrato motivo del proceso, en virtud de lo cual sería llamado a ser parte pasiva del litigio. Sin embargo, ante su fallecimiento con anterioridad a la presentación de la demanda, ésta debía dirigirse en contra de la respectiva sucesión, siguiendo las precisas reglas establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

No se encuentra probado que al tiempo de la presentación de la demanda ya estaba en trámite la sucesión del citado causante, y que la demandante conocía de dicho proceso judicial o notarial, en virtud de lo cual, la demanda debía dirigirse siguiendo la regla establecida en el inciso primero del mencionado precepto que a la letra reza:

**“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.**

Norma que fue cumplida en la presente especie litigiosa, como quiera la demanda se dirigió contra los herederos conocidos por la demandante y contra los demás herederos indeterminados, los cuales fueron emplazados y representados por curador ad litem.

Los herederos determinados, contra quienes se dirigió la demanda, hijos del causante y hermanos de la incidentante, concurrieron al proceso y fueron representados por apoderado judicial, sin que al replicar la demanda o alguno de los estadios procesales, hayan advertido al juzgado la existencia de otros herederos, por lo cual podría considerarse omisión al deber de lealtad y buena fue que les impone el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso, más aún si se tiene en cuenta que el abogado que ahora apodera a la incidentante, también ha sido gestor judicial de la parte demandada.

Pero al margen de ello, es de tener en cuenta que los herederos en este caso, no son litisconsortes necesarios, sino representantes de la sucesión, por lo que todos o cualquiera de ellos pueden ejercerla. Por ello, es que quienes sean convocados comparecen como representantes de la causa mortuoria y no como litisconsortes necesarios, por lo que quienes no sean llamados como determinados concurren a través de curador ad-litem, previo emplazamiento como ocurrió en el presente caso con relación a la incidentante.

De otra parte, no alegó ni probó la incidentante, que la demandante conocía de su calidad de heredera, pues no obra prueba al respecto. Además, como se precisó con anterioridad, al no existir proceso de sucesión en curso al tiempo de presentarse la demanda, la demandante podía dirigir la demanda contra quienes conociera como herederos determinados y contra los indeterminados, que teniendo la calidad de herederos no fueron demandados, quedando vinculados con el emplazamiento.

Por tanto, ningún vicio de nulidad puede pregonarse en el presente caso, particularmente si se tiene en cuenta que los demandados determinados, debidamente representados por apoderado, callaron en forma deliberada a la administración de justicia la existencia de su hermana como heredera del causante, ni mucho menos solicitaron su vinculación.

En consecuencia, surge claro que la causal de nulidad enarbolada no se configura en el presente caso, por lo cual habrá de ser negada imponiendo condena al pago de costas procesales por su trámite.

### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad solicitada por la señora MYRIAN CAUCALI CANTOR.

**SEGUNDO:** Condenar a la incidentante al pago de costas con ocasión de la solicitud negada. Líquidense con base en la suma de \$1.500.000 como agencias el derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**

(2)